

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD: 2019-00688-00**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

**EL JUEZ,**

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022

Rad: 2019-00688-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| Gastos procesales:.....         | ,00          |
| Agencias en derecho:.....       | \$990.470,00 |
| TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... | \$990.470,00 |

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se ha cubierto el total de la obligación con la entrega de títulos. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00225-00**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso se halló que, mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de año 2022, se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las costas liquidadas por secretaría, dando esto un monto total de la obligación por \$13.084.490,00; que revisado el proceso y el portal bancario se halló pago de títulos por un monto de \$ 13.084.490, 00, lo que permite que se ordene la terminación del presente proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, de no existir embargos de remanente, la entrega de títulos remanentes al demandado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de documentos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de títulos que se hallen a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, si no existiere embargo de remanentes. Líbrense los oficios del caso

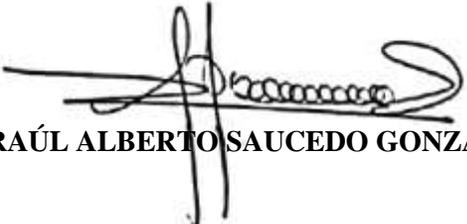
**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y dejar las anotaciones del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriada lo anterior, archívese la actuación surtida.

**SEXTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**EL JUEZ,**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA<br>SANTA MARTA <b>23 de Septiembre de 2022</b><br>NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>112</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN<br>SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.<br><br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |
|---|

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2021-00218-00**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las COSTAS elaborada por la secretaría y MODIFICARÁ Y APROBARÁ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, debido a que en ella se incluyó costas procesales.

Por ello, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL:.....\$4.784.776,00  
INTERESES MORATORIOS: (Desde 02/08/2020 hasta 11/08/2022).....\$2.319.490,00  
TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$7.104.266,00

SON: SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS.

Notifíquese,

**EL JUEZ**

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022

Rad: 2021-00218-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| Gastos procesales:.....         | \$15.000,00  |
| Agencias en derecho:.....       | \$239.238,00 |
| TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... | \$254.238,00 |

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**RAD.: 2021-00378**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Actuando por medio de su representante legal, SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de este último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses corrientes y moratorios, derivados de un pagaré suscrito por el llamado a juicio.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago el 1 de junio de 2022, en contra del demandado LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO, quien se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 el día 4 de noviembre de 2021, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló la que denominó “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **3. CONSIDERACIONES**

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derruir el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, memórese que la entidad demandante pretende el cobro de la suma de \$1.527.844, más los intereses moratorios a que haya lugar, teniendo como título base de ejecución, el pagaré No. 3555, suscrito por el señor LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO, motivo por el cual, se libró orden de pago contra este y en favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Tras ser enterada de esta decisión, el aludido ejecutado compareció al proceso manifestando que, es cierto que la libranza se realizó el día seis de octubre de 2010, con la claridad de que la obligación pactada fue por \$1.000.000 para ser pagados en 15 cuotas y debidamente descontada hasta el pago total. Asimismo, expone que en los comprobantes de pago y copia de la información de acumuladas expedida por el seguro social, se verifica que el último pago se realizó en el mes de noviembre de 2014, por lo que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige para que la ejecutante hubiese ejercido a plenitud la acción de cobro que le correspondía. Para acreditar tal aseveración, aporta con su escrito contestatorio sendos comprobantes de pagos del año 2011 (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), copias de los comprobantes de pago del año 2012 (enero y julio); 2013 (enero); 2014 (enero y noviembre), asimismo anexa copia de informe de acumulados, expedidos por el Seguro social (ISS), razones suficientes, según el llamado a juicio, para proponer como excepción de fondo la denominada acción de prescripción frente a la obligación.

Desde ese punto de vista, corresponde al juzgado escrutar las pruebas documentales que se adosaron al expediente; puntualmente para verificar si, en efecto, se configura o no la prescripción frente a la obligación que propone el llamado a juicio.

Así las cosas, pudo constatar que, el último pago, como advierte el llamado, se realizó en el mes de noviembre del 2014 y conforme a ello, también se verificó que durante el tiempo no se iniciaron las acciones de cobro por el ejecutante para que la obligación se siguiera cancelado hasta completar el pago total acordado por las partes. No obstante, es menester aclarar que, el término para la prescripción de este tipo de obligaciones inicia a contabilizarse desde la fecha pactada para su cumplimiento. Sobre el proceso que nos llama a conocer, tenemos que la demanda fue presentada el día 3 de mayo del 2021.

Ahora bien, analizando el pagaré no. 3555 objeto del presente caso, se halla que en efecto la fecha de vencimiento es el seis (06) de abril de 2018, por lo que,

conforme al artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe transcurridos tres años contados a partir de la aludida fecha, es decir, el día seis (6) de abril del 2021. Lo que significa que en el momento en que SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA presenta la demanda en mayo de 2021, la acción de cobro ya se encontraba prescrita.

Siendo así, el despacho encuentra elementos de prueba que permiten arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, por ello, se declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, revocando el mandamiento de pago y levantamiento de las medidas cautelares decretas en el proceso; y conforme a la ley condenar en costas a la parte ejecutante, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$150.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción frente a la acción, propuestas por el demandado LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, revocar el mandamiento de pago adoptado en la providencia de fecha de 01 de junio de 2021.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar decretada en auto fechado de 01 de junio de 2021, sobre el embargo y retención del 30% que recae en la mesada pensional devengada por LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO como pensionado de COLPENSIONES. ORDÉNESE la entrega a favor del demandado de los depósitos judiciales que estuvieren a disposición del Juzgado por cuenta de este asunto y los que en el futuro llegaren a ser consignados.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

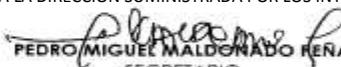
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE  
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA  
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se haya presentado objeción, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2021-0816-00**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las COSTAS elaborada por la secretaría y MODIFICARÁ Y APROBARÁ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, debido a que en ella se incluyó costas procesales.

Por ello, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente forma:

|  |                |
|--|----------------|
| CAPITAL:.....  | \$4.857.197,00 |
| INTERESES MORATORIOS: (Desde 26/08/2021 hasta 11/08/2022)..... | \$1.147.049,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN.....   | \$6.004.246,00 |

SON: SEIS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS.

Notifíquese,

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA 23 de Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 112 Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  
  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022

Rad: 2021-00816-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| Gastos procesales:.....         | \$,00        |
| Agencias en derecho:.....       | \$242.859,00 |
| TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... | \$242.859,00 |

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido para subsanarla, sin que la parte demandante lo haya hecho. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2022-00202-00**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término, los yerros anotados en providencia de fecha 25 de julio de 2022, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

**Notifíquese,**

**El Juez,**

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE  
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de septiembre de 2022

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD: 2022-00319**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 del C.G.P debe reunir la demanda, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por DIANA MARGARITA VAN LEENDENDEL RÍO, obrando a nombre propio contra JOSÉ GUILLERMO MONTENEGRO FRANCO conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213.

**TERCERO:** Téngase a la abogada MARGARITA ESTERDEL RIO OLIVERA como apoderado judicialde la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 21 de septiembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA  
RAD. 2022.00325.00.**

**Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda–Ejecutiva-, interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE RIPOLL IGUARAN** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDUVINA DEL CARMEN LOGREIRA CASTRO (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, se advierte que conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, cuando se pretende instaurar demanda en contra de herederos determinados e indeterminados deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce alguno de los herederos y si conoce del inicio del proceso de sucesión, caso en el cual, deberá aportar copia de la providencia de apertura del sucesorio y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

Así las cosas, es procedente declarar la **INADMISIÓN**, a fin de que se cumplan los requisitos expuestos con anterioridad.

Para concluir, el ordinal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

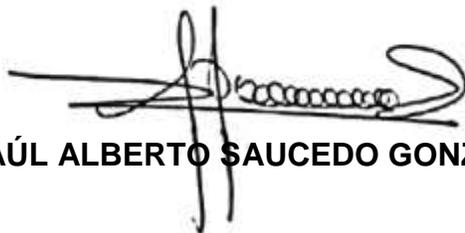
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por el señor

**ANDRES FELIPE RIPOLL IGUARAN** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDUVINA DEL CARMEN LOGREIRA CASTRO (Q.E.P.D)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**EL JUEZ**



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

Santa Marta, 21 de septiembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, Informando que correspondió por reparto, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DESANTA MARTA**

**RAD. 2022.00344.00.**

**Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda–Ejecutiva-, interpuesta por el señor **ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ** en contra de las señoras **KAREN MARÍA BUJATTO BOLAÑO Y ORFELINA CASTRO**.

Ahora bien, examinado el libelo, advierte el despacho que el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$41.580.915)**, los cuales corresponden a la sumatoria de:

1. **Treinta Y Cuatro Millones Doscientos Mil pesos (\$34.200.000) M/L Cte.** por concepto de capital.
2. **Dos Millones Novecientos Noventa Y Ocho Mil Ochocientos Pesos (\$ 2.998.800) M/L Cte**, por concepto de interés moratorios del canon de arrendamiento.
3. **Un millón setecientos seis mil seiscientos diez pesos (\$ 1.706.610)**, Por concepto de Servicio de energía.
4. **Veintisiete mil novecientos cuatro pesos (\$ 27.904) M/L Cte**, por concepto de Servicio de Acueducto y Alcantarillado.
5. **Ciento Setenta Y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$ 172.750)**, por concepto de servicio de intereses de financiación causados antes de la presentación de la demanda.
6. **Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un peso (\$ 2.474.851)**, por concepto de Daño y perjuicios ocasionados en el bien inmueble.

Al respecto, traemos a colación el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”, adicionalmente, el “*Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ysc sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, y conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **sólo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.**, por ende, al realizar la sumatoria total de las

pretensiones, es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA</b></p> <p>SANTA MARTA <b><u>23 de Septiembre de 2022</u></b></p> <p>NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b><u>112</u></b> Y POR<br/>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN<br/>SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p><br/><b>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**Radicado: 2022-00373**

Santa Marta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho realiza procede con el estudio formal de los documentos aportados y una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, y dándose cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de octubre de 2020, donde subsana lo requerido; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

Por lo diserto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda Reivindicatoria de Dominio promovida por **JOSÉ REINALDO VALDEZ** contra **IVETH CUAVAS NOGUERA, YULIETH CUAVAS MARTINEZ, JULIO CESAR CUAVAS NOGUERA, CECILIA CUAVAS NOGUERA.**

**SEGUNDO:** Concédase un término de diez (10) días para el traslado de la demanda y entréguese copia de este proveído, de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO:** Niéguese el decreto de la medida cautelar hasta tanto el demandante preste caución equivalente al Veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**CUARTO:** Téngase a la Dr. **ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ**, como apoderada judicial del demandante **JOSÉ REINALDO VALDEZ**, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA 23 de Septiembre de 2022, NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 112 Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

Santa Marta, 15 de septiembre de 2022

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicita se decrete una nulidad. Igualmente informo que la misma fue puesta en traslado. Ordene.

**PEDRO MALDONADO PEÑA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2021-00876**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demanda, contra el auto que admitió la demanda del presente proceso.

### **2. LA NULIDAD ALEGADA**

La parte demandada plantea que en el presente caso se configura la causa del numeral 8 del art.133 del C.G.P., relativa a la indebida notificación. En este sentido, señalan que no les fueron notificados a sus domicilios la demanda que se pretende hacer valer.

De la nulidad planteada se corrió traslado al demandante por el término de tres días mediante fijación en lista.

### **3. CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Adicionalmente, es preciso considerar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma, ello por cuanto cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Descendiendo al caso concreto, alegan los demandados los señores ENRIQUE ARMANDO DUGAND GONZALEZ, JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, VIRGINIA DUGAND GONZALEZ Y BEATRIZ ELVIRA DUGAND DE VISBAL, que se les debió notificar personalmente en sus domicilios el proceso de pertenencia que se halla en curso en el presente despacho, toda vez que la demandante señora ILSE MARGARITA GIESEKEN MANOTAS, conoce en forma clara y precisa el lugar de domicilio de cada uno de los demandados y aun así no lo hizo.

Por tanto, alegan la tipificación de la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. para que se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

De cara a la nulidad presentada por la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. nos remitimos al numeral quinto del artículo 375 del C.G.P. el cual desarrolla las reglas que imperan en los procesos sobre declaración de pertenencia, mencionando que: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.***” (negrillas por fuera de texto) Lo que quiere decir que, la demanda en primera medida debe dirigirse contra las personas que según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos se encuentre como titular del derecho real sobre el inmueble.

Donde para el caso en concreto dichos certificados con número de matrícula no. 080-56074; no. 080-56075; 080-56076 figura como titular del derecho real del dominio la SOCIEDAD

BANANERA GUACUCO LIMITADA, y al dirigirse la demanda contra ella no se incurrió en ningún deslíz.

Siendo así, es menester decir que, aunque la norma contempla el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, esto no significará que la demanda deba ser dirigida contra ellas, máxime si no figuran en el certificado que debidamente expide el registrador. Lo antes dicho es para decir que no existió la necesidad en ningún momento que la demanda se les notificara personalmente en sus respectivos domicilios a los señores ENRIQUE ARMANDO DUGAND GONZALEZ, JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ, VIRGINIA DUGAND GONZALEZ Y BEATRIZ ELVIRA DUGAND DE VISBAL.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, el derecho del demandado a ser notificado en debida forma no se vulneró, dado que, según el material documental existente se realizó efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda frente a quien debía dirigirse en un principio.

Por tanto, este juzgado concluye negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada del presente proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase,

**EL JUEZ**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **23 de Septiembre de 2022** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **112** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE  
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO